

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE AL SECRETARIO TÉCNICO PARA QUE LLEVE A CABO LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LOS RESULTADOS CONCENTRADOS DERIVADOS DE LOS MONITOREOS DE LOS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN, INSERCIONES EN PRENSA Y ANUNCIOS ESPECTACULARES EN LA VÍA PÚBLICA, QUE PROMUEVAN A LOS CANDIDATOS FEDERALES DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los trámites correspondientes para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los monitoreos de los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares en la vía pública, que promuevan a los candidatos federales durante las campañas electorales del 2006.

Antecedentes

1. En sesión del 29 de junio de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. En sesión del 30 de septiembre de 2005, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006.
3. En sesión del 10 de noviembre de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de Sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, y se modifica su denominación para quedar como “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”.
4. En la misma sesión del 10 de noviembre de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, y se modifica su denominación para quedar como “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Considerando

- I. Que la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos; que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos tienen como fin el contribuir a la integración de la representación nacional y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- III. Que el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 68, 69 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cosas, que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, responsable de la organización de las elecciones federales y de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y cuyo funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- IV. Que el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funcionará de manera permanente; y en el mismo sentido el artículo 80, párrafo 2 del mismo código establece que dicha Comisión se integra exclusivamente por Consejeros Electorales.
- V. Que el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran las de elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; así como revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.
- VI. Que, en particular, el artículo 69, párrafo 1, incisos a), d) y f), del Código de la materia establece que son fines del Instituto Federal Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. En el mismo sentido, el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa del ciudadano el votar en las elecciones populares.
- VII. Que los artículos 58 al 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las reglas para formar coaliciones para las elecciones de presidente, senadores y diputados de representación proporcional, así como senadores y diputados por el principio de mayoría relativa; y en específico el artículo 63, párrafo 2 del código citado dispone que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hubiesen fijado, como si se tratara de un solo partido político. Asimismo, el artículo 59, párrafo 1, inciso c) establece que la coalición total por la que se postule candidato a presidente tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales;

y disfrutará de las prerrogativas en radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido.

- VIII.** Que el artículo 182, párrafo 1 del código comicial federal dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- IX.** Que el artículo 182-A, párrafos 1 y 2 del código electoral federal establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General; y dentro de estos gastos quedan comprendidos los de propaganda y los correspondientes a prensa, radio y televisión.
- X.** Que el artículo 190, párrafos 1 y 2 del código de la materia establece que las campañas electorales se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección que corresponda y deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; además el día de la jornada electoral y los tres días previos no se permite la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.
- XI.** Que el artículo 12.19 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Comisión ordenará monitoreos de promocionales en radio y televisión, de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en medios impresos y cualquier otro medio que la Comisión determine, durante las campañas electorales. La Comisión analizará el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la propaganda en medios impresos para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos. La Comisión cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes anticipados con los resultados de los monitoreos. La Comisión hará públicos los resultados concentrados de los monitoreos, siempre y cuando no se afecten los procedimientos de fiscalización en curso. La periodicidad para la publicación de la información será aprobada por la misma Comisión. Además este artículo resulta aplicable para las coaliciones de conformidad con lo que establece el artículo 10.1 del reglamento de coaliciones correspondiente.
- XII.** Que el artículo 17.6 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las características que se detallan en sus incisos a) al f).
- XIII.** Que el artículo 4.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones establece que éstas se encuentran obligadas a presentar los informes de gastos de campaña de conformidad con los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A. 9 y 17.12 del Reglamento de partidos.
- XIV.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.

-
- XV.** Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.
- XVI.** Que el artículo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto, de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.
- XVII.** Que el Reglamento mencionado, en sus artículos 4, párrafo 1, y 8, párrafo 1, establecen como reglas generales respecto de la información en posesión de la autoridad, que toda interpretación de dicho Reglamento deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información y que toda la información en poder del Instituto será pública, con excepción de aquella considerada como reservada o confidencial. Por lo tanto, la información derivada de los monitoreos, que esté en poder del Instituto, debe considerarse como pública, salvo que se encuentre dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establece el propio Reglamento.
- XVIII.** Que el artículo 8, párrafo 3, del Reglamento de la materia establece los supuestos bajo los cuales la información en poder del Instituto puede clasificarse como temporalmente reservada.
- XIX.** Que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 9, define los supuestos bajo los cuales la información en poder del Instituto puede considerarse confidencial.
- XX.** Que los resultados concentrados derivados de los monitoreos que difunda la Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica, no se encuentran dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su difusión puede realizarse en términos de lo que disponga la Comisión de Fiscalización.
- XXI.** Que en razón de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 5, del ordenamiento reglamentario mencionado, al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados por el párrafo 3, del artículo 8.
- XXII.** Que en atención a lo señalado en los artículos 8, párrafo 3, y 9, párrafo 1, del Reglamento invocado, se desprende que en vista de que los monitoreos de medios que practique esta autoridad respecto de las campañas electorales, no pueden ser considerados como información reservada o confidencial, su publicidad en los términos del presente acuerdo no genera daño alguno ni para los partidos o coaliciones ni para la autoridad electoral, ello en razón de que la difusión de esa información no lesiona los intereses de los partidos políticos o coaliciones. El hecho de que los monitoreos se hagan públicos en los términos que considere pertinente la Comisión de Fiscalización no entorpece el correcto desarrollo de las campañas electorales, tampoco lesiona el proceso de revisión de los Informes de campaña, pues, la difusión de tales monitoreos no limita, altera o lesiona el procedimiento de revisión de Informes de Campaña que presenten los partidos políticos y coaliciones. Por el contrario, genera mayor información en la ciudadanía y un adecuado instrumento de compulsas para la autoridad electoral.
-

- XXIII.** Que el mismo Reglamento, en su artículo 2, párrafo 1, inciso X, determina que por “datos personales” se entiende *“la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”*.
- XXIV.** Que de conformidad con lo señalado por el artículo 14, párrafo 2, inciso I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Información y Documentación es el órgano responsable de recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público a través de la página de Internet.
- XXV.** Que de conformidad con lo señalado en los artículos 1, párrafo 1, fracción XXI, y 7, párrafo 1, en relación con el artículo 19, párrafo 1, todos del Reglamento del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública, el titular del órgano que, en ejercicio de sus atribuciones, genere, obtenga, adquiera o transforme y tenga bajo su resguardo cualquier información, será el responsable de clasificar esta última y, en su caso, de hacerla del conocimiento del público de oficio o a petición de parte.
- XXVI.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-216-2004, estableció que *“todos los mecanismos de la democracia participativa serían completamente vacuos y hasta peligrosos si desde el propio Estado no se asegurara un efectivo acceso a la información que permita formar, a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de aquellas cuestiones sobre las que permanentemente se le solicite su opinión”*. Y continúa señalando que *“si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución, como el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad y en la vida del país”*.
- XXVII.** Que de conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, se deriva que el pueblo ejerce su soberanía mediante los Poderes de la Unión y que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones, que las elecciones están constituidas por el voto que ejercen los ciudadanos, que el voto de los ciudadanos en una democracia participativa debe construirse a partir de un juicio informado, que el Instituto Federal Electoral está obligado a asegurar el ejercicio del derecho al voto de manera tal que las elecciones sean auténticas y efectivas, y que, por lo tanto, es obligación de la autoridad electoral proporcionar al ciudadano la información necesaria y suficiente para que tome una decisión auténtica e informada respecto del sentido de su voto.
- XXVIII.** Que el Instituto Federal Electoral contará con información relevante respecto de la forma y volumen en que los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular, así como los partidos políticos y coaliciones que los postulen y registren, promoverán sus campañas. En particular, a partir de los monitoreos ordenados por la Comisión de Fiscalización se obtendrá información relativa al número de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, e inserciones en medios impresos, que promuevan a cualquier candidato. Dicha información estará clasificada por el candidato al que se promociona, partido o coalición que lo haya registrado y tipo de publicidad, y corresponderá al periodo que va del inicio de las campañas electorales en términos del artículo 190, párrafo 1, en relación con el 179, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hasta la conclusión de las mismas, de conformidad con el mismo artículo 190, párrafos 1 y 2.

- XXIX.** Que en el mismo tenor la obtención de la información fue ordenada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y será empleada, en una modalidad distinta a la que se pretende hacer pública a través de este acuerdo, en los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización es el órgano responsable primario de la clasificación y eventual publicación de la información. Por ello, es pertinente que la Secretaría Técnica tenga autorización e instrucción de dicha Comisión, en aras de hacer pública solamente aquella información que no interfiera con los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo y evitar que se publique cualquier dato que pudiera considerarse como temporalmente reservado o confidencial.
- XXX.** Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, el Instituto Federal Electoral puede hacer pública la información agregada y concentrada que resulte de los monitoreos de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, e inserciones en medios impresos, siempre y cuando no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso ni se contravengan las normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
- XXXI.** Que la información relativa a los resultados concentrados de los monitoreos no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos para ser considerada información confidencial porque no fue entregada a la autoridad con carácter de confidencial; y ninguno de los datos que se publicarán se refiere a los datos personales previstos en el artículo 2, párrafo 1, inciso X del Reglamento de la materia.
- XXXII.** Que los resultados específicos y detallados de los monitoreos son considerados información reservada, ya que serán un insumo para la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión de Fiscalización pues la información específica con plazas, canales, horarios y fechas será contrastada en su momento con lo que reporten los partidos políticos y las coaliciones en sus informes de campaña, lo cual permitirá que la Comisión de Fiscalización verifique la veracidad de lo que los partidos y coaliciones reporten. Por ello, los resultados específicos y detallados se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes de campaña correspondientes.
- XXXIII.** Que la finalidad del presente acuerdo es la de difundir información agregada y concentrada que no cause ningún perjuicio a los procedimientos de verificación del cumplimiento de las normas electorales, pues tal y como pretende presentarla no vulnera los principios de certeza mediante los cuales se guían las actividades fiscalizadoras de esta institución. La información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer las plazas, canales, fechas y horarios monitoreados ni la metodología implementada en cada uno de ellos, por lo que el objetivo de la difusión es el de privilegiar la transparencia de los actos de los partidos, coaliciones y sus candidatos y la rendición de cuentas de éstos ante la ciudadanía.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos y con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., párrafo 2, incisos b) y c); 3o., párrafo 1; 23, párrafo 2; 49, párrafo 6; 49-A; 49-B; 69, párrafo 1, incisos d) y f); 179, párrafo 5; 182, párrafo 1; 182-A, párrafos 1 y 2; 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 8, 9 y 19, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12.19 y 17.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 4.11 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los

Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política para que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los monitoreos de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que se transmitan, publiquen o coloquen durante las campañas electorales; con la periodicidad y bajo los criterios siguientes:

1. Se entiende por resultados concentrados, el número total mensual y por periodo acumulado, de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que promuevan a cualquier candidato registrado por los partidos políticos y coaliciones para cargos de elección popular federales. Por promocionales de radio y televisión se entienden aquellos spots, también conocidos como comerciales, que tiene un soporte visual, auditivo o audiovisual de breve duración que transmiten un mensaje sobre un hecho básico o a una idea, generalmente de carácter publicitario, es decir, que forma parte de una publicidad, promoción o propaganda.
2. Los resultados concentrados se clasificarán en el orden y bajo los criterios siguientes:
 - a. Por tipo de publicidad:
 - I. Radio:
 - Promocionales Totales;
 - Segundos Totales;
 - Horario Estelar o Regular;
 - II. Televisión:
 - Promocionales Totales;
 - Segundos Totales;
 - Horario Estelar o Regular;
 - Nacional o Local;
 - III. Prensa:
 - Inserciones Totales;
 - Nacional o Local;
 - IV. Anuncios Espectaculares:
 - Anuncios Totales;
 - b. Por Periodo observado:
 - I. Por Mes;
 - II. Por periodo acumulado desde el inicio de las campañas hasta la fecha de publicación.
 - c. Por tipo de candidatura que se promociona.

- I. promocionales atribuibles a los candidatos presidenciales;
 - II. Promocionales atribuibles a los candidatos a diputados de un partido político o coalición;
 - III. Promocionales atribuibles a los candidatos a senadores de un partido político o coalición;
 - IV. Promocionales que promuevan varios tipos de candidaturas o que tiendan a la obtención del voto sin distinguir las campañas beneficiadas;
 - V. Promocionales totales;
- d. Por partido político o coalición.
3. Los resultados concentrados se darán a conocer en el portal de internet del Instituto Federal Electoral.
 4. Los resultados concentrados se publicarán en boletines informativos y considerando la suficiencia presupuestaria, podrán hacerse publicaciones en prensa.

SEGUNDO. Los resultados concentrados a que se refiere el punto anterior deberán ponerse a disposición a más tardar los días 15 de los meses de marzo, abril y mayo. Los resultados del mes de junio se darán a conocer el día 28 del mismo mes.

TERCERO. La información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer las plazas, canales, fechas, horarios ni la metodología implementada en cada uno de los monitoreos. Los resultados específicos y detallados de los monitoreos son considerados información reservada, por lo que únicamente se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes de campaña correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Consejo General.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Andrés Albo Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Fernando Agíss Bítar**.- Rúbrica.